

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución nro. **02708** del día 18/10/2011 (folio 8-10), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo del empleador **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (2.956.735) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a las vigencias de: **DICIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2008, DICIEMBRE 2009 y DICIEMBRE 2010**.

TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto nro. **0555** del día 16/12/2011 (folio 34), avocó conocimiento de la obligación contenida en la Resolución nro. **02708** del día 18/10/2011 (folio 8-10), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **0556** del día **16/12/2011** (folio 35-36) en contra de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a las vigencias de: **DICIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2008, DICIEMBRE 2009 y DICIEMBRE 2010**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día 15/12/2011 y hasta el pago total de la obligación; el contenido del citado Mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día 13/11/2012 (folio 137-143) por la oficina jurídica del INPEC.

Que mediante Resolución nro. **0029** del 15/02/2013 (145-146), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1376-20011**, notificándose por correo certificado el día **23/01/2014** (folio 201).

Que mediante auto **0035** del **25/02/2014** (folio 203), se Liquidó Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1376-2011**, notificándose por aviso en diario de lata circulación el día **29/05/2014** (folio 209).

Que mediante auto nro. **0066** del **15/07/2014** (folio 212), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1376-2011**.

Que reposan en el expediente constancias secretariales de llamadas realizadas al demandado, recordándole la obligación pendiente por pagar.

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Que así mismo, reposa en el expediente los oficios nos. 000704 y 002180 (folio 216-217) enviados al demandado invitándolo a que se acogiera al beneficio de la ley 1739 del 2014 que concedió el descuento del 80% de intereses.

Que mediante oficio 001971 del día 13/03/2012 (folio 98), se solicitó al INPEC informar si el demandado **JOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855** se encontraba recluso en centro penitenciario, quienes mediante oficio nro. 03183 del día 03/04/2012 (folio 105) informaron que el demandado se encontraba recluso en la cárcel de Sincelejo.

Que mediante auto nro. **0160** del día 26/07/2012 (folio 113), se traslado el proceso de cobro coactivo nro. **1376-2011** adelantado en contra de **JOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855** a la Regional Sucre en razón a la competencia territorial, toda vez que el demandado se encontraba recluso en la cárcel de Sincelejo, sin embargo, fue devuelto por esa Regional mediante memorando nro. 004515 del día 07/09/2012 (folio 120), argumentando que domicilio principal del demandado seguía siendo en el municipio de Girón.

Mediante oficio nro. 008023 del día 03/09/2013 (folio 158) el INPEC informo que el señor **JOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855** se encontraba en libertad desde el día 06/06/2013, por haber prosperado el recurso de HABEAS CORPUS.

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra en contra del señor **JOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (2.956.735) MTE.**

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1376-2011**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	00524, 00525, 00526, 00527, 00528, 00529, 00530, 00531, 00532,	17/01/2012
	004667, 004668, 004669, 004670, 004671, 004672, 004673, 004674, 004675	17/09/2013
	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	25/01/2016
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/02/2017
		25/08/2017

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

	452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	21/03/2018
	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	21/11/2018
	687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 687829	
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	00517, 00518, 00519, 00520, 00521, 00522, 00523, 004676, 004677, 004678, 004679, 004680, 004681, 004682	17/01/2012 17/09/2013
VUR		10/02/2022
CÁMARA DE COMERCIO		19/09/2013 13/02/2015 05/09/2017
CIFIN	01693186470169770369 01820473650179510842 03037419860301407670	18/01/2012 24/09/2012 09/05/2017
RAMA JUDICIAL	Proceso 2011-0027700 Proceso 2012-466	23/10/2017 23/10/2017

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto **nro. 0072** del 19/01/2012 (folio 66) se decretó el embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, limitando la medida cautelar hasta la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.612.194)**, oficiándose a loa **Bancos BCSC, POPULAR, BBVA y DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y CORBANCA** (folio 67-70 y 123-127).

Mediante oficio nro. 677422 del día 02/02/2012 (folio 83) el **Banco Davivienda** informa que registró la medida cautelar; mediante oficio nro. 001341 del día 15/02/2012 el **banco Popular** informó que registro la medida; mediante oficio nro. 009347 del día 01/10/2012 **BANCOLOMBIA** informa que registro la medida cautelar, mediante oficio 009748 del día 09/10/2012 el **BANCO BOGOTA** informa que registro la medida; mediante oficio 009966 del día 16/10/2012 el **Banco CORBANCA** informa que registro la medida, mediante oficio 010114 del día 22/10/2012 el **BANCO BBVA** informa registro la medida cautelar. El banco BCSC no registró la medida cautelar porque el demandado no tenía cuentas bancarias con ellos.

Que mediante auto nro. **0079** del día 07/02/2012 (folio 84), se decretó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria nro. **300-277061** ubicado en la carrera 10 nro. 56-40 oficina 202 Edificio MERCAGAN del municipio de Girón, de propiedad del señor **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**. Mediante oficio nro. 001121 del día 08/02/2012 se solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos registrar la medida cautelar; mediante nota devolutiva del día 16/03/2012 (folio 100), la oficina de Registro de instrumentos públicos

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

informa al ICBF que no registraron la medida cautelar porque esta en proceso de la FISCALIA (suspensión del poder dispositivo).

Que mediante auto nro. **0118** del día 23/03/2012 (folio 103), se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **GANADERIA DEL ORIENTE** con matrícula nro. 123147 del 04/08/2005, ubicada en la carrera 10 NRO. 56-40 KM 6 vía Girón, de propiedad del señor **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, enviándose oficio de solicitud de registro de medida a la Cámara de Comercio de Bucaramanga (folio 104); quienes informan que procedieron con el registro.

Que mediante auto nro. **0312** del 23/10/2017 (folio 291), se decretó **EMBARGO DE REMANENTE** de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta la **FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ** en contra de los bienes del señor **JEOVANY PEDRAZA PEÑA**, donde se decretó embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. **300-277061**.

Atendiendo a que no reposa en el expediente respuesta de la fiscalía, se reiteró solicitud mediante los oficios nro. S-2019-265595-6800 del día 13/05/2019 (folio 340) y 20225720000012801 del día 10/02/2022 (folio 352), sin embargo, a pesar de haber sido entregados en debida forma por parte de la empresa de 4-72, a la fecha la FISCALIA no se ha pronunciado al respecto.

Que mediante auto nro. 0313 del día 24/10/2017 (folio 292), se decretó embargo, secuestro y captura del vehículo tipo camión, con placas **BVJ 155** de propiedad del señor **JEOVANY PEDRAZA PEÑA**, enviándose el respectivo oficio a Transito de Bucaramanga, quienes informaron mediante oficio nro. E-2017-627672-6800 del día 30/11/2017 que no registraron la medida cautelar porque el demandado no es propietario del vehículo (folio 295) siendo de propiedad de LEASING DE OCCIDENTE S.A.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1376-2011**, adelantado contra de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes del demandado y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”.*

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”.*

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)*

Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”*, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 *“Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”*, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (*memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015*), concluyó:

“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo,

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)

(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.

No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)

(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.

CONSIDERACIONES

Que analizada la resolución nro. **02708** del día 18/10/2011, emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (2.956.735) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **DICIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2008, DICIEMBRE 2009 y DICIEMBRE 2010**, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado personalmente al demandado el día **13/11/2012** (folio 137-143) por la oficina jurídica del INPEC, en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **14/11/2012**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación de la obligación contenida en la resolución nro. **02708** del día 18/10/2011 (folio 8-10), proferida por el Director Regional del ICBF en contra de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de las vigencias de las vigencias de **DICIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2008, DICIEMBRE 2009 y DICIEMBRE**

RESOLUCIÓN No. 0040 del día 21/04/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1376-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JEOVANY PEDRAZA PEÑA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.231.855 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”

2010, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1376-201**, adelantado en contra de **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**, por la obligación contenida en la Resolución nro. **02708** del día 18/10/2011 (folio 8-10), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de la citada empresa por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (2.956.735) MTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% de las vigencias de **DICIEMBRE 2007, DICIEMBRE 2008, DICIEMBRE 2009 y DICIEMBRE 2010**, más los intereses moratorios y gastos administrativos que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1376-2011**, que se adelanta en contra de la entidad **JEOVANY PEDRAZA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía nro. **91.231.855**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(21/04/2022)



MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 